

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Zunilda Gallego Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00598 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 29 de septiembre del año en curso y Analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por el BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal y por conducto de su apoderada judicial, en contra de la señora ZUNILDA GALLEGO VELASQUEZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, a través de su representante legal y en contra del señor **ZUNILDA GALLEGO VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$21.132.327)** como capital insoluto incorporado en el pagaré No. 19003240003989 base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a partir del 06 de julio de 2020 (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior toda vez que la parte demandante y su apoderada judicial manifiestan bajo gravedad de juramento que desconocen el correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

SEXTO: La abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. No. 122.681, del C.S. de la J., actúa como apoderada judicial de la entidad demandante por tal razón se le reconoce personería para actuar.

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (antes CFIN – ASOBANCARIA), para que informe a este Despacho las entidades bancarias o financieras donde la demandada ZUNILDA GALLEGO VELASQUEZ (C.C. 22.228.283), posea algún tipo de producto, indicando para ello el respectivo número de cuentas bancarias y/o productos financieros con que se identifican las mismas. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8617e1848f424ef0f3e1ca0ddda9f335a323189f2f9840391efbef316a0771**
Documento generado en 16/10/2020 11:16:19 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>